

RESOLUCIÓN CG/08/2014

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: PSE-014/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL PEDRAZA DOMÍNGUEZ EN CONTRA DE JOSÉ ALBERTO RAMOS ZAPATA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; CARLOS MONTIEL SAEB, CANDIDATO DE DICHO INSTITUTO POLITICO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESA CIUDAD; FERNANDO CASTILLO VILLAREAL, CRISTABELL ZAMORA CABRERA, Y ROBERTO VIVIANO VÁZQUEZ MACÍAS, CANDIDATOS DEL CITADO INSTITUTO POLITICO A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS DISTRITOS ELECTORALES 01, 02 Y 03 RESPECTIVAMENTE, CON CABECERA EN LA ALUDIDA MUNICIPALIDAD, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 de agosto de 2014

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 15 de mayo de 2013, se recibió en la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de 13 del mismo mes y año, que suscribe el C. Rafael Pedraza Domínguez, quien promueve por propio derecho, y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, donde hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en los términos siguientes:

- a) Denuncia a los **CC. José Alberto Ramos Zapata**, supuesto Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas; **Carlos Manuel Montiel Saeb**, supuesto candidato del citado instituto político a la presidencia municipal de dicho municipio; **Fernando**

Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Viviano Vázquez Macías, supuestos candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales por los distritos electorales 01, 02, y 03 respectivamente, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña;

- b) Solicita se abstengan de cometer actos anticipados de campaña, como los aquí denunciados, u otros diversos, toda vez que su conducta lesiona los principios rectores del proceso electoral ordinario en que nos encontramos, particularmente, el de legalidad, imparcialidad y equidad; y
- c) Solicita se instaure el procedimiento de queja, y que se tramite como sancionador especial previsto en el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la comisión de las conductas que se narran en la denuncia.

II. Atento a lo anterior, el 16 de mayo de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para nuestro Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Rafael Pedraza Domínguez por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en el artículo 353, fracción III de la legislación de la materia, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo, bajo la clave **PSE/014/2013**.

...”

III. En el punto II del acuerdo que antecede, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 11:00 horas del día 22 de mayo de 2013, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, y alegatos.

IV. En observancia a lo ordenado, mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2013, a las 11 horas del día 22 de mayo de 2013, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión, y desahogo de pruebas, así como de alegatos, a que se refiere el artículo 358, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PSE/014/2013

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas del 22 de mayo de 2013, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por habilitación conducirá el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número **PSE/014/2013**, denunciado por el Ciudadano **RAFAEL PEDRAZA DOMINGUEZ**, por propio derecho, y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra del **C. José Alberto Ramos Zapata**, supuesto Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; **Carlos Montiel Saeb**, supuesto candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo; **Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Viviano Vázquez Macías**, supuestos candidatos a Diputados por los distritos 01,02 y 03 en Nuevo Laredo, Tamaulipas por actos anticipados de campaña, según el dicho del quejoso, ya que utilizaron un evento masivo denominado “Festival del día de las madres” para dar propaganda indebida a los precandidatos de referencia, donde se promocionó la imagen y nombre de los precandidatos del PRI, en donde incluso repartieron regalos, con la intención de posicionamiento e identificación con los electores.

En este momento se hace constar que se encuentra presente, el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, quien se ostenta como apoderado del C. Rafael Pedraza Domínguez, parte denunciante, quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos físicos del que aparece en la fotografía coinciden con los de su presentante; asimismo acredita su personería con el poder que exhibe levantado ante la fe del Licenciado José Manuel Ramos Montoya, notario publico número 196, con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo cual se tiene por acreditada la personería del compareciente como apoderado de la parte denunciante; manifiesta el referido apoderado, que exhibe copia simple del poder a efecto de que se coteje con el original que exhibe, y le sea devuelta esta por serle de utilidad para otros efectos; por lo expuesto esta Secretaría Ejecutiva, procede al cotejo, haciendo constar que la copia simple del poder que se exhibe, coincide con el original en todas y cada una de sus partes, por lo que se ordena agregar

las copias cotejadas a los autos para que obren como en derecho corresponda, haciéndose entrega en este momento del original al apoderado de referencia.

Así mismo se hace constar que se encuentra presente, el Licenciado Jonathan Joshua Martínez Justiniani, quien se ostenta como apoderado del **C. José Alberto Ramos Zapata**, parte denunciada, en el presente caso el referido apoderado se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos físicos del que aparece en la fotografía coinciden con los de su presentante; asimismo acredita su personería con el poder que exhibe levantado ante la fe del Licenciado Eusebio Gerardo San Miguel Salinas, notario público número 36 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, así mismo refuerza su personería con la constancia expedida por el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, que lo acredita como representante suplente ante el Consejo General del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se tiene por acreditada la personería del compareciente como apoderado de la parte denunciante; manifiesta el referido apoderado, que exhibe copia simple del poder a efecto de que se coteje con el original que exhibe, y le sea devuelta esta por serle de utilidad para otros efectos; por lo expuesto esta Secretaría Ejecutiva, procede al cotejo, haciendo constar que la copia simple del poder que se exhibe, coincide con el original en todas y cada una de sus partes, por lo que se ordena agregar las copias cotejadas a los autos para que obren como en derecho corresponda, haciéndose entrega en este momento del original al apoderado de referencia.

Así mismo se hace constar que se encuentra presente, la Licenciada Marla Isabel Montantes González, quien se ostenta como apoderada de la **CC. Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Viviano Vázquez Macías**, partes denunciadas, en el presente caso el referido apoderada se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos físicos del que aparece en la fotografía coinciden con los de su presentante; asimismo acredita su personería con el poder que exhibe levantado ante la fe del Licenciado Eusebio Gerardo San Miguel Salinas, notario público número 36 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo cual se tiene por acreditada la personería del compareciente como apoderada de la parte denunciante.

A continuación y en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo de esta propia fecha, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS

Se encuentra presente el **Licenciado Jonathan Joshua Martínez Justiniani** apoderado del **C. José Alberto Ramos Zapata**, y representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, quien solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y en uso de la misma manifiesta.

Con el carácter que me ostento, como apoderado legal del Licenciado José Alberto Ramos Zapata, en su carácter de denunciado y en representación del Partido Revolucionario Institucional, personería debidamente acreditada en autos en los archivos de este Instituto Electoral de Tamaulipas, ocurro a dar contestación por escrito a la denuncia interpuesta por el ciudadano Rafael

Pedraza Domínguez, quien se ostenta con el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas y por sus propios derechos escrito de contestación me permito ratificar en este acto y solicito se tengan por reproducido las consideraciones y contestaciones jurídicas dentro del acta circunstanciada que se levante de la presente audiencia, así mismo ofrezco y aporto como pruebas las señaladas en el escrito presentado se me tengan por admitidas, en cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante me permito solicitar se tenga por desestimadas la prueba número uno consistente en la documental técnica del original de la impresión de la nota de título "Festeja PRI a mas de dos mil madrecitas", toda vez que la misma no se encuentra aportada dentro del expediente que se ha conformado dentro del procedimiento sancionador que nos ocupa, en cuanto la documental privada que hace referencia en su escrito de denuncia y la identifica como prueba número dos, la misma solicito sea desestimada y/o al momento de su valoración y desahogo de resolver el presente procedimiento toda vez que en el mismo no acredita los hechos que denuncia el actor de los posibles o supuestos actos anticipados de campaña y hace alusión pues lo único que en su caso pudiera llegar a inferir sería un acto realizado por el partido que represento dentro de sus actividades ordinarias que como entidad de interés público tiene la prerrogativa constitucional y legal de llevar a cabo; en cuanto a la documental privada y que el actor identifica como prueba número tres consistente del original de acta de certificación de hechos se objeta su alcance y valor probatorio que el actor pretende dar pues si bien es una documental pública también lo es que el contenido de la misma no acredita ni siquiera indiciariamente los hechos que pretende sean imputados a mis representados, pues en todo caso lo único que acreditaría serían la existencia de una nota periodística en una página de internet, en cuanto la documental privada consistente en copia certificada del acuerdo de fecha 3 de octubre de 2012 emitido por el Licenciado Rodrigo Monreal Briseño en el carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional se objeta su alcance y valor probatorio que se le pretende dar para acreditar la personería del Licenciado Rafael Pedraza Domínguez como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que en todo caso se debe anexar el acuerdo de la asamblea municipal de fecha 23 de septiembre de 2012 en la cual resultó electo como Presidente, es cuanto me reservo el derecho de la voz para el momento procesal oportuno.

Se encuentra presente la **Licenciada Marla Isabel Montantes González** apoderada de los **CC. Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Viviano Vázquez Macías**, quien solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y en uso de la misma manifiesta.

La de la voz solicito se me tenga por reconocida la personería con la que me ostento como apoderada legal de los CC. Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Viviano Vázquez Macías y así mismo solicito se me tengan por reproducidos y ratificados en este acto todas y cada una de las partes del escrito de contestación signado por la suscrita presentado ante esta Secretaría Ejecutiva en fecha 22 de mayo del actual mediante el cual se da contestación a la denuncia formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, documento mediante el cual se niega terminantemente violación a la normatividad aplicable en virtud de no actualizarse la hipótesis jurídica de actos anticipados de

campana, de conformidad con las manifestaciones vertidas dentro del escrito de mérito, así mismo solicito se me tengan por ofrecidas las probanzas señaladas a fojas 12 y 13 de mi escrito de contestación y se me tengan por objetadas las pruebas aportadas por la parte denunciante bajo las consideraciones jurídicas señaladas en el multi citado escrito, siendo todo lo que deseo manifestar, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

A continuación desea hacer el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante, quien en uso de la misma, manifiesta:

Primeramente si bien es cierto nos encontramos en la etapa de contestación con la personería acreditada y reconocida previamente por esta autoridad me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia que da origen al asunto que nos ocupa y que hago mío en el acto. Respecto a los escritos de contestación vertidos por los apoderados que me antecedieron en el uso de la voz, me permito señalar que esta patente la confesión expresa que se desprende de sendos documentos puesto que señalan que el evento origen del conflicto se verificó, es decir reconocen la existencia en tiempo, modo y lugar, de dicho evento, solo que a guisa de defensa refieren que se trató de una actividad ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que –dicen– sustancialmente no tuvo carácter electoral de ahí que, atendiendo a el principio general del derecho de que el que afirma esta obligado a probar, indudablemente que recae en la parte denunciada la carga de demostrar que en ningún momento se trató de un acto ajeno a cuestiones electorales, pues se insiste, aceptaron plenamente la existencia del acto y aducen que se trató de una actividad ordinaria del instituto político, de ahí que en el caso concreto es patente que no se trata de una actividad ordinaria considerando que tanto la aceptación de la parte denunciada de que se ha dado noticia en cuanto a la existencia del acto al tratarse de un evento verificado en un lugar público y abierto lógicamente están las condiciones propicias para posicionar la imagen de cualquier ciudadano ajeno al instituto político denunciado que acuda o transite por el lugar de ahí que indudablemente carece de sustento de facto y de iure lo aducido en su defensa por la contraria, de ahí que solo es factible arribar a la convicción de que el evento motivo del presente conflicto se verificara el lugar cerrado y con exclusiva participación de la militancia del instituto político denunciado; menos aun es creíble y sustentado lo señalado por la parte denunciada cuando en la contestación sostienen que no tiene fines electorales ya que también esta aceptado en la contestación que en el acto estuvieron presentes los candidatos, pues solo niega que en el mismo no expusieron la plataforma electoral o solicitaron el voto a los presentes; sin embargo es evidente que atendiendo al actual proceso electoral la presencia en un acto abierto y de carácter público en el que se advierten candidatos en una tarima y/o templete indudablemente que por si mismo constituye un posicionamiento de los mismos dada su condición de candidatos máxime que la propia militancia al conocer dicha condición expresaría y efectuaría diversas manifestaciones tendentes a potencializar la imagen misma en el lugar abierto en que se desarrolló el acto, situación que indudablemente puede ser reproducida y genera un impacto en los presentes y en los ciudadanos en general que conozcan del hecho por tales circunstancias como se dijo, resulta carente de sustento que el asunto que nos ocupa corresponda a actividades ordinarias como lo asevera la contraria, me reservo el uso de la voz.

Acto seguido solicita el uso de la voz el apoderado del C. José Alberto Ramos Zapata, quien manifiesta que quien le precedió en la voz mas que dar contestación a los hechos esta formulando alegatos, por lo cual solicita, que no se le de intervención en la etapa de alegatos; al respecto esta Secretaría ejecutiva, toma nota de lo expresado por el Licenciado Jonathan Joshua Martínez Justiniani, haciéndosele hincapié, que una vez, que se participó en la etapa de contestación a los hechos la parte denunciante tiene derecho a hacer valer lo que en su derecho convenga, siendo respetable el criterio, pero quien va a determinar si la naturaleza de lo dicho por el denunciante son o no alegatos, es el Consejo General al momento de resolver la presente litis.

Acto seguido se procede al desahogo de la presente audiencia al tenor de las siguientes etapas:

APERTURA DE ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Acto continuo se **ABRE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 13 de mayo del año en curso que suscribe el **C. RAFAEL PEDRAZA DOMINGUEZ**, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

PRUEBA TECNICA.- Consistente en el original de la impresión de la nota de Título: "Festeja PRI a mas de dos mil madrecitas", contenida en el sitio de internet con dirección electrónica <http://www.hoylaredo.net>.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en instrumento de fe de hechos número 119 de fecha 09 de mayo de 2013, relativo a un evento donde festeja el PRI a las madrecitas, levantada ante la fe del Licenciado Eutimio Puentes Rodríguez, Notario Público número 323 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en instrumento de fe de hechos número 120 de fecha 10 de mayo de 2013, relativo a las páginas de internet conocida como Hoy Laredo.net, levantada ante la fe del Licenciado Eutimio Puentes Rodríguez, Notario Público número 323 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

PRUEBAS TECNICAS.- Consistentes en 3 fotografías en color que obran en la fe de hechos número 120 del 10 de mayo de 2013, que aparecen en las páginas de internet de Hoy Laredo.net.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en constancia de fecha 3 de octubre de 2012, que suscribe el Licenciado Rodrigo Monreal Briseño, Secretario General del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, donde hace constar el nombramiento de RAFAEL Pedraza Domínguez como Presidente del Comité Directivo Municipal de ese partido en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En este acto se da cuenta con el escrito que suscribe Licenciado Jonathan Joshua Martínez Justiniani, apoderado del C. José Alberto Ramos Zapata, quien ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en poder notarial numero 1453, suscrito bajo la fe del Licenciado Eusebio Gerardo San Miguel Salinas, Notario público

número 36 con ejercicio en Nuevo Laredo, con la cual acredito la personería con la que ostento.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de personería del suscrito, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, mediante el cual acredito la personería con que me ostento.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de mi nombramiento como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, expedido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En este acto se da cuenta con el escrito que suscribe la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de los CC. Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Viviano Vázquez Macías, quien ofrece como pruebas de la intención de sus poderdantes las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en poder notarial numero 1453, suscrito bajo la fe del Licenciado Eusebio Gerardo San Miguel Salinas, Notario público número 36 con ejercicio en Nuevo Laredo, con la cual acredito la personería con la que ostento.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la constancia de mayoría del C. Carlos Montiel Saeb, como candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, expedida por la comisión municipal del PRI en Nuevo Laredo.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la constancia de mayoría del C. Fernando Castillo Villarreal, como candidato a diputado local por el distrito 01, con cabecera en Nuevo Laredo Norte, expedida por el órgano auxiliar distrital auxiliar del PRI en el distrito 01.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la constancia de mayoría de la C. Cristabell Zamora Cabrera, como candidato a diputado local por el distrito 02, con cabecera en Nuevo Laredo sur, expedida por el órgano auxiliar distrital auxiliar del PRI en el distrito 02.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la constancia de mayoría del C. Viviano Vázquez Macías, como candidato a diputado local por el distrito 03, con cabecera en Nuevo Laredo oriente, expedida por el órgano auxiliar distrital auxiliar del PRI en el distrito 03.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Al no haber más intervenciones o escritos respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

APERTURA DE ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas ofrecidas por el denunciante **RAFAEL PEDRAZA DOMINGUEZ** se acuerda:

PRUEBA TECNICA.- Consistente en el original de la impresión de la nota de Título: "Festeja PRI a mas de dos mil madrecitas", contenida en el sitio de internet con dirección electrónica <http://www.hoylaredo.net>.

No se admite toda vez que en términos del artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, las pruebas deben de ofrecerse en el primer escrito, y es el caso que en el escrito inicial, no obra el original de la impresión de referencia, razón por la cual no se admite

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en instrumento de fe de hechos número 119 de fecha 09 de mayo de 2013, relativo a un evento donde festeja el PRI a las madrecitas, levantada ante la fe del Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, Notario Público número 323 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en instrumento de fe de hechos número 120 de fecha 10 de mayo de 2013, relativo a las páginas de internet conocida como Hoy Laredo.net, levantada ante la fe del Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, Notario Público número 323 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRUEBAS TECNICAS.- Consistentes en 3 fotografías en color que obran en la fe de hechos número 120 del 10 de mayo de 2013, que aparecen en las páginas de internet de Hoy Laredo.net.

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en constancia de fecha 3 de octubre de 2012, que suscribe el Licenciado Rodrigo Monreal Briseño, Secretario General del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, donde hace constar el nombramiento de RAFAEL Pedraza Domínguez como Presidente del Comité Directivo Municipal de ese partido en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas el Licenciado Jonathan Joshua Martínez Justiniani, apoderado del C. José Alberto Ramos Zapata, respecto de las mismas se acuerda:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en poder notarial numero 1453, suscrito bajo la fe del Licenciado Eusebio Gerardo San Miguel salinas, Notario público número 36 con ejercicio en Nuevo Laredo, con la cual acredito la personería con la que ostento.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de personería del suscrito, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, mediante el cual acredito la personería con que me ostento.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de mi nombramiento como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, expedido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite en lo que beneficie a la parte oferente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de los CC. Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Viviano Vázquez Macías, respecto de las mismas se acuerda:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en poder notarial numero 1453, suscrito bajo la fe del Licenciado Eusebio Gerardo San Miguel Salinas, Notario público número 36 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la cual acredito la personería con la que ostento.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la constancia de mayoría del C. Carlos Montiel Saeb, como candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, expedida por la comisión municipal del PRI en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la constancia de mayoría del C. Fernando Castillo Villarreal, como candidato a diputado local por el distrito 01, con cabecera en Nuevo Laredo Norte, expedida por el órgano auxiliar distrital auxiliar del PRI en el distrito 01.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la constancia de mayoría de la C. Cristabell Zamora Cabrera, como candidato a diputado local por el distrito 02, con cabecera en Nuevo Laredo sur, expedida por el órgano auxiliar distrital auxiliar del PRI en el distrito 02.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la constancia de mayoría del C. Viviano Vázquez Macías, como candidato a diputado local por el distrito 03, con cabecera en Nuevo Laredo oriente, expedida por el órgano auxiliar distrital auxiliar del PRI en el distrito 03.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite en lo que beneficie a la parte oferente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Al no haber otra prueba que desahogar, se declara cerrada esta etapa, y

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.

A continuación se hace constar que solicitó el uso de la voz el Licenciado Jonathan Joshua Martínez Justiniani, apoderado del C José Alberto Ramos Zapata, quien en uso de la voz, manifiesta:

En uso de la voz me permito ratificar los alegatos plasmado en el escrito de contestación presentado por el suscrito previo a la apertura de la presente audiencia por lo cual solicito se me tengan por reproducidos como si en la presente se expresara y se inserten en el acta de la presente audiencia, así mismo reitero e insisto que el apoderado legal del señor Rafael Pedraza Domínguez hizo previo su garantía de audiencia y expresó sus alegatos que a los intereses de su representado conviene, por lo cual solicito que ya tenga por acreditada su participación en esta etapa de la audiencia.

En cuanto a lo solicitado por quien hizo uso de la voz, deberá estarse a lo señalado por esta Secretaría Ejecutiva en el momento procesal oportuno, de que quien va a determinar si lo que se expresó fue respuesta a la contestación de los hechos o alegatos, es el Consejo General al momento de resolver la presente litis.

A continuación se hace constar que solicitó el uso de la voz la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de los CC., **Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Viviano Vázquez Macías**, la que se le concede y en el uso de la misma, manifiesta:

En uso de la voz solicito se me tengan por ratificados y reproducidos los alegatos vertidos en el escrito de contestación a la denuncia presentada por la suscrita en esta fecha ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas. Así mismo solicito se le tenga por vertidos los alegatos a la parte denunciante, toda vez que los mismos ya fueron formulados en momento previo, razón por la cual solicito ya no se le otorgue el uso de la voz por haber agotado la garantía de audiencia como parte actora de conformidad lo establecido en el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así mismo solicito a esta Secretaría Ejecutiva se pronuncie en este acto sobre la participación de la parte denunciante, pues es esta quien tiene la conducción de la presente diligencia, siendo improcedente que el Consejo General sea quien determine lo conducente, puesto que en tal situación la misma ya se habría desahogado.

Por otra parte con relación a lo aducido por el apoderado de la parte actora relativo a que le corresponde a los denunciados la carga probatoria respecto a demostrar que se trató de una actividad ordinaria, es de precisarse que contrario a lo aducido de conformidad con la jurisprudencia número 12/2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" le corresponde al denunciante acreditar de manera plena la violación a la normatividad electoral, situación que no acontece en el caso concreto pues de las probanzas aportadas por la parte actora en ningún momento se desprende la

actualización de los elementos necesarios para configurar la hipótesis jurídica de actos anticipados de campaña, tal y como quedó precisado en los alegatos vertidos en el escrito de contestación de la presente denuncia. Ante tales consideraciones solicito a esta autoridad administrativa electoral que la presente denuncia sea declarada como infundada.

Es todo lo que tiene que manifestar.

En relación a lo solicitado por la compareciente, respecto de que no se le de intervención en la etapa de alegatos al apoderado de la parte denunciante, deberá estarse a lo que ya se ha pronunciado esta Secretaría Ejecutiva.

Acto seguido, se hace constar que solicitó el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado del C. Rafael Pedraza Domínguez, la que se le concede y en el uso de la misma, manifiesta:

Primeramente y a manera de alegatos en este acto solicito se tengan por reproducidos los argumentos contenidos en el propio escrito de denuncia y en la intervención que el suscrito efectuó en esta audiencia y particularmente respecto a el interés de la contraria en cuanto a que en la presente etapa no se permitiera participación alguna es totalmente desafortunada tal argumentación, simple y sencillamente porque la etapa de alegatos no había sido declarada aperturada por esta autoridad de ahí que en el actual estadio es cuando a lugar a la participación que al efecto se realiza. Así mismo a favor de mi poderdante manifiesto que en la especie se configura cabalmente la existencia de los actos atribuidos a la parte denunciada y su demostración plena, puesto que en la contestación vertida por la parte denunciada se reconoció la verificación del acto objeto de la sanción, mismo que se suscitó en una plaza pública, por tanto no fue de asistencia exclusiva de la militancia priista, pues evidentemente a dicho lugar por diferentes razones acuden, transitan y concurren ciudadanos ajenos a dicho instituto político, de ahí que el posicionamiento de los candidatos se surte patente tan es así que aceptan la presencia de dicho acto según la propia contestación, solo que en su defensa aducen que se trata de actividad ordinaria del instituto denunciado y no de carácter electoral, lo cual por si mismo es inconsistente atendiendo a que tal y como se demuestra de las documentales que obran en el sumario se advierten los candidatos en una tarima lo cual es rasgo distintivo de las campañas electorales y con el objeto de posicionar en el caso a los candidatos, pues tan es así que no era exclusivo para la militancia priista ya que no se demuestra tal extremo máxime cuando como ya se expuso en una plaza pública y abierta de ninguna manera se puede arribar a tal aseveración la cual se demostró particularmente con la aceptación efectuada en la contestación y administrada con el documento pasado ante la fe notarial correspondiente y que obra en el sumario. En tales circunstancias indudablemente que, contrario a lo aducido por la parte que me antecedió en el caso concreto al afirmar la denunciada que se trata de un acto relativo a una actividad ordinaria indudablemente que debió demostrar, lo cual no hizo, que todos los asistentes a dicho evento se encuentran afiliados al partido político e incluso justificar como y por que al tratarse de un evento dirigido a las madrecitas priistas como parte del auditorio y presentes se advierten personas del género masculino, situación que evidencia aun mas el carácter electoral de dicho acto. Además resulta inconcuso que todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la parte denunciada carecen de ineficacia toda vez que no se ofrecieron conforme a derecho en los términos de la ley de la materia.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 13:07 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.

V. En virtud de que se ha desahogado en su términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un medio legal que presentó el C. Rafael Pedraza Domínguez en contra del C. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, candidato de dicho instituto político a la presidencia municipal de esa ciudad; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, candidatos del citado instituto político a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en la aludida municipalidad, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, que en su concepto, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión pública, y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el

presente caso se actualiza alguna de ellas; pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna que deba analizarse, lo conducente es proceder a examinar los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, el C. Rafael Pedraza Domínguez, cuenta con la facultad para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; por ende, se encuentra legitimado, por su propio derecho, así como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para promover el procedimiento sancionatorio especial.

CUARTO. Procedencia. Este Consejo General analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionatorio especial.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 16 de mayo, de 2013, la Secretaría Ejecutiva, determinó tener por admitida la denuncia presentada por el C. Rafael Pedraza Domínguez en la presente vía, acordando lo siguiente:

“...de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos:

En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para nuestro Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Rafael Pedraza Domínguez por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en el artículo 353, fracción III de la legislación de la materia, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo, bajo la clave **PSE/014/2013**.

...”

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que, de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como, de las probanzas que a éste se acompañaron, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

QUINTO. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante se queja esencialmente de que los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, candidato de dicho instituto político a la presidencia municipal de esa ciudad; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Viviano Vázquez Macías, candidatos del citado instituto político a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en la aludida municipalidad, realizaron actos anticipados de campaña en dicha ciudad, ya que a través de un evento masivo con motivo del día de las madres, que se llevó a cabo el 9 de mayo de 2013, el Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, promocionó la

imagen y el nombre de sus precandidatos a la presidencia municipal y diputaciones locales para las elecciones del 2013, los cuales en dicho evento dieron muestras de afecto a las madres presentes, e incluso repartieron regalos entre las asistentes, lo que sin duda alguna tiene la intención de conseguir un posicionamiento e identificación con el electorado, representando un acto anticipado de campaña.

SEXO. Litis. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

- a) Si los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, candidato de dicho instituto político a la presidencia municipal de ese municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Viviano Vázquez Macías, candidatos del citado instituto político a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en la citada municipalidad, violentaron lo dispuesto por los artículos 209, fracción IV, inciso c); 229; 311, fracciones I y II, y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, puesto que en un evento masivo con motivo del día de las madres, se promocionó la imagen y el nombre de los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y diputaciones locales con cabecera en esa municipalidad, los cuales en dicho evento dieron muestras de afecto y regalos a las madres asistentes, con la finalidad de posicionarse ante los presentes y el electorado en general de forma indebida, ventajosa y fuera de los plazos legales establecidos en la normatividad electoral; y,

b) Si el Partido Revolucionario Institucional, a través de alguno de sus dirigentes del Comité Directivo Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, violentó lo establecido por los artículos 72, fracción I, 209, fracciones I y IV, inciso c), 229; y, 312, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus candidatos, particularmente por los actos presuntamente contraventores de la normativa electoral; así como la probable realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político.

SÉPTIMO. Pruebas aportadas por el denunciante. Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para a efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Así tenemos que el actor para corroborar su pretensión aportó los siguientes medios de prueba:

1. Documental pública. Consistente en acta certificación (119) levantada por el Notario Público 323, con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de 9 de mayo de 2013, en la cual hizo constar lo siguiente:

“...siendo las 18:30 (dieciocho treinta) horas, me constituí en compañía del Licenciado JUAN ÁNGEL MARTÍNEZ SALAZAR, en la Plaza conocida como “PLAZA HIDALGO”, ubicada entre las calles González, Dr. Mier, avenida Guerrero y la calle Camargo; frente al Palacio Federal; manifiesta el señor Licenciado JUAN ÁNGEL MARTÍNEZ SALAZAR, siempre bajo protesta de decir verdad, que es su deseo que de fe de un evento que se está celebrando con motivo del día de las madres por parte del Partido Revolucionario Institucional, en la explanada que está frente al Palacio Federal, frente a la Plaza Miguel Hidalgo, por lo que una vez habiéndome constituido en el lugar antes indicado doy fe de los siguientes hechos:

--- En el lugar el cual me constituí, se encuentra colocado un templete de aproximadamente 20.00 (veinte metros) de longitud, así como lonas que son utilizadas como techumbres para cubrir el sol y se encuentran aproximadamente 400 (cuatrocientas gentes), la mayoría de ellas madres con sus hijos, sentadas en

sillas movibles; al fondo del templete hay una manta que dice textualmente "Partido Revolucionario Institucional Feliz Día de las Madres", dentro del lapso que comprendió, de las 18:30 (dieciocho treinta) horas, hasta las 21:00 (veintiún horas), se llevó a cabo una rifa que comprendía, refrigeradores, abanicos, estufas, televisiones y demás artículos; en el evento participaron, imitadores, cantantes, un trío y grupo musical, todos los participantes de voz propia felicitaron a las Madres por su día, así mismo algunos de ellos mandaban saludos y las gracias al Presidente Municipal Benjamín Galván Gómez, al Ing. José Alberto Ramos Zapata, al Ing. Carlos Montiel Saeb, Cristabell Zamora Cabrera, Viviano Vázquez Macías y Fernando Castillo Villarreal, el evento terminó con la rifa de los artículos más grandes a cargo del Presidente Municipal Benjamín Galván Gómez, concluyendo la presente diligencia siendo las 21:15 (veintiún horas con quince minutos) de la noche del día nueve de mayo del año 2013- dos mil trece. DOY FE."

Esta probanza, dado que fue elaborada por un fedatario público dotado de fe pública, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, y que además no fue refutada de falsa, en términos del artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, merece pleno valor probatorio, sólo para justificar que los hechos o circunstancias ahí consignados, ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en tal documento.

2. Documental pública. Consistente en acta certificación (120) levantada por el Notario Público 323, con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de 10 de mayo del actual, en la cual, una vez que accedió a la página electrónica de internet denominada <http://hoylaredo.net/>, hizo constar lo siguiente:

"...el suscrito Notario procedió abrir la página anterior, en la que aparece literalmente escrito entre otras notas, la siguiente, que a su letra transcribo; "Festeja PRI a más de Dos Mil Madrecitas.- Por Agencia Hoy Laredo.net.- Nuevo Laredo, 10/05/13.- En franca muestra de ser un partido comprometido con los más caros anhelos y compromisos de nuestra comunidad, el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional convirtió el Festival de las Madres en un evento masivo que congregó a lo más sublime que tenemos como sociedad. Fabuloso, inolvidable y alegre resultó el festival que ofreció el Partido Revolucionario Institucional a las madrecitas de Nuevo Laredo, en ocasión de celebrarse el tradicional "Día de las Madres" Más de 2 mil reinas del hogar disfrutaron de música, poesía, baile, abrazos, besos, mucho cariño y una lluvia de regalos que les llevaron sus amigos del Revolucionario Institucional en el festejo realizado en la Plaza Independencia, frente a Palacio Federal, y que se prolongó ya entrada la noche. Contagiado por la inmensa alegría reinante en esos momentos, el ingeniero José Alberto Ramos Zapata, dirigente local del PRI, al ofrecer el festejo exclamó: "Buenas tardes a todas nuestras queridas madrecitas. Este día tan especial las queremos festejar y conmemorar; agradecerles por todo ese trabajo que

realizan todo el año, todos los años, toda una vida". Y enfatizó: "Muchísimas gracias en este su día, de todo corazón de parte de sus amigos del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional; que se la pasen bonito y que tengan mucha felicidad en sus hogares. Que la sigan pasando muy bien y que vivan todas las madrecitas de Nuevo Laredo". Ramos Zapata estuvo acompañado de su esposa María de la Paz Quintanilla de Ramos; de Apolonia Carrizales de Lira, Secretaria General del CDM del PRI; del licenciado Gustavo Rivera Rodríguez y de Carlos Montiel Saeb, que hacía acompañar de su esposa Patricia Madrigal de Montiel; de Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Viviano Vázquez Macías, sensibles priistas que muestran su lealtad y compromiso con su partido. CLAVELES Y GRAN CANTIDAD DE REGALOS como una muestra de cariño, las madrecitas recibieron claveles y para su beneplácito se rifaron refrigeradores, estufas, abanicos, tostadores, hornos microondas, televisores plasma y muchos regalos más. Cabe destacar que entre la gran multitud se encontraba una viejecita que de pronto se convirtió en el centro de atención. Se trataba de Adriana Hernández Vda. De Torrijos, quien precisamente este jueves se convertía en una mujer centenaria, por lo que los líderes priistas procedieron a felicitarla y desearle muchos años más y le entregaron un regalo especial. La actuación de artistas y grupos musicales de la localidad y de poetas espontáneos, entre ellos Javier Lozano, presidente del FJR, hizo más emotivos los momentos que estaban disfrutando las abnegadas madrecitas, e inclusive se contó con un coro improvisado integrado por los líderes priistas e invitados especiales que les cantaron las Mañanitas. Al final, y tras el inolvidable festejo de que fueron objeto, las madrecitas regresaron a sus hogares complacidas por la grata experiencia vivida al sentirse queridas, valoradas y respetadas". El anterior texto es el que aparece escrito literalmente en la página de la dirección de internet que señalo líneas arriba.

Al respecto, debe decirse que esta documental, dado que fue elaborada por un fedatario público dotado de fe pública, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, y no fue objetada de falsa, en términos del artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, merece pleno valor probatorio, pero esto último sólo respecto de que la reseña del portal de internet es del tenor literal que se cita, mas no sobre la veracidad de lo ahí narrado, pues entratándose notas periodísticas electrónicas, en inicio, por si mismas únicamente pueden arrojar indicios.

Sobre el tema cobra aplicación mutatis mutandis, la jurisprudencia 38/2002 publicada en bajo el rubro y tenor siguientes;

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si

se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

3. Pruebas técnicas. Consistentes en 3 piezas fotografías en color que obran en la fe de hechos número 120 del 10 de mayo de 2013, que aparecen en la página de internet conocida como “HOY NOTICIAS” tomada de la dirección electrónica “www.hoylaredo.net” y de la nota y/o reseña titulada “Festeja el PRI a más de Dos Mil Madrecitas”.

Sobre estos medios de prueba, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las mencionadas fotografías, las mismas deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 330, fracción III, del Código de la materia, y por ende su contenido, solo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos en ellas se refieren, cuyo valor es indiciario y su alcance probatorio se cene a aportar elementos de convicción indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar, tal como lo prevén los numerales 333 y 335 del Código en cita.

OCTAVO. Consideraciones generales de los hechos denunciados. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 220, 221, 229, 311, fracción I y II, 312, fracciones I y V, y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de donde se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña constituyen una infracción

atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, y organizaciones sindicales, además de que son aquellos que tienen características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legítimamente establecidos.

En ese tenor, tenemos que el artículo 220 del Código de la materia, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El diverso 221 del Código en cita, se dispone que por actos de campaña se entienden, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo segundo del precepto en cuestión refiere, que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo tercero del artículo invocado prevé que, tanto la propaganda electoral, como las actividades de campaña respectivas, deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 229 del Código en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los

Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1. Son un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados.
2. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En conclusión, los actos de campaña tienen lugar en el plazo legalmente permitido en la ley; sin embargo, se establece que una propaganda electoral constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto, y se den a conocer sus

propuestas fuera de los plazos establecidos por la norma, es decir antes de que inicien las campañas.

De ahí que, los artículos 311 fracciones I y II, 312, fracción I y V y 313, fracción I, prevén que son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, organizaciones sindicales, y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, siempre y cuando realicen actos anticipados de campaña fuera de los plazos establecidos por la ley.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto, en primer lugar, la finalidad que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña, y los elementos que se deben tomar en cuenta para arribar a la determinación de si los hechos que son sometidos a consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que los actos anticipados de campaña, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante, precandidato o candidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizadas por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y organizaciones sindicales, previo

el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente, o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la intención del infractor en la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental, solicitar el voto de manera abierta a la ciudadanía, presentar una plataforma electoral, y promover a un candidato o partido político, o bien posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe decirse que los actos anticipados de campaña pueden darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectiva, de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, o antes del inicio formal de las campañas.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las

relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, según la premisa general de que, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia, tal denuncia pueda resultar fundada y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de campaña, aun cuando no haya iniciado el proceso electoral local, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012 dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- a) Que el responsable de las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña, posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.
- b) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de solicitar el voto de manera abierta a la ciudadanía, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

NOVENO. Estudio de fondo. Corresponde a esta autoridad administrativa electoral entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, candidato de dicho instituto político a la presidencia municipal de ese municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Viviano Vázquez Macías, candidatos del citado instituto político a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en dicha ciudad, contravinieron lo establecido en el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al realizar actos anticipados de campaña,

Tal pretensión resulta **infundada**, por las razones que se explicitan a continuación:

En principio, debe precisarse que los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

- a)** El personal. Porque los actos anticipados de campaña, son realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, organizaciones sindicales, antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, o antes del inicio formal de las campañas.
- b)** El subjetivo. Porque los actos anticipados de campaña, tienen como propósito fundamental solicitar el voto, presentar una plataforma electoral, y promover a un candidato para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- c)** El temporal. Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas.

De esta manera, para efectos de determinar si presuntamente nos encontramos ante un acto anticipado de campaña por parte de los ahora denunciados, es conveniente que esta autoridad realice un análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

De las probanzas efectivamente exhibidas por el denunciante, este órgano colegiado obtiene lo siguiente:

- 1.** Que el día nueve de mayo del año en curso, en la plaza denominada “Plaza Hidalgo” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de esa ciudad, realizó en evento con motivo del día de las madres, donde se llevaron a cabo rifas de aparatos eléctricos y otros artículos;

en dicho evento participaron diversos artistas, quienes además de felicitar a las madres presentes, saludaban y agradecían al Presidente Municipal Benjamín Galván Gómez, y a los CC. José Alberto Ramos Zapata, Carlos Manuel Montiel Saeb, Cristabell Zamora Cabrera, Viviano Vázquez Macías, y Fernando Castillo Villarreal.

2. Que el día siguiente en el portal electrónico <http://www.hoylaredo.net> se reseñó que el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional festejó a las Madres y que en tal evento José Alberto Ramos Zapata se dirigió a los asistentes en los siguientes términos *“Buenas tardes a todas nuestras queridas madrecitas. Este día tan especial las queremos festejar y conmemorar; agradecerles por todo ese trabajo que realizan todo el año, todos los años, toda una vida”,* *”Muchísimas gracias en este su día, de todo corazón de parte de sus amigos del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, que se la pasen bonito y que tengan mucha felicidad en sus hogares. Que la sigan pasando muy bien y que vivan todas las madrecitas de Nuevo Laredo”*; que el citado Ramos Zapata estuvo acompañado (entre otras personas) de Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Viviano Vázquez Macías; que se rifaron diversos electrodomésticos; que actuaron diversos artistas y grupos musicales de la localidad e incluso se contó con un coro-*improvisado, dice la nota*-integrado por los líderes priístas e invitados especiales quienes cantaron las Mañanitas.

Como se deduce del caudal probatorio proporcionado por la parte denunciante, de su contenido no se observa que los prenombrados denunciados, hayan solicitado el voto de manera abierta a la ciudadanía, o promovido su candidatura para posicionarse frente al electorado *-como lo trata de hacer valer el denunciante-*, tampoco se demuestra que hayan expuesto su plataforma, por lo cual no se surten los supuestos de actos anticipados de campaña.

Tampoco se advierte que interactuaron con la ciudadanía o realizaron labores de convencimiento o repartieron propaganda electoral, con el ánimo de verse favorecidos con el voto del electorado.

Ahora bien, el hecho de que la prensa haga noticia en el ejercicio de su actividad, y de cuenta de los hechos acontecidos en el citado festejo, no significa que los denunciados estén desplegando ni propaganda ni proselitismo hacia la ciudadanía.

En efecto, se reitera que las notas periodísticas como medios de prueba, tienen una eficacia probatoria indiciaria que pueden ser simple o de un grado mayor cuando las diversas notas provienen de distintos órganos de información, atribuidos a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, las cuales por sí mismas.

Atendiendo al caso concreto, la reseña periodística de cuya existencia dio fe el Notario Público citado, puede generar convicción sobre los hechos que ahí se consignan, pues medularmente coincide con los hechos asentados en la diversa acta notarial del nueve de mayo del año en curso, máxime que como ya se dijo, lo denunciados no negaron su presencia en tales eventos, esto es, lo único que se observa, en todo caso, es la presencia de Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villareal, Cristabell Zamora Cabrera, y, Viviano Vázquez Macías en citado festejo, y las palabras de felicitación y agradecimiento para las festejadas por parte de José Alberto Ramos Zapata, las que en su contenido no llevan alguna frase que evidencie alguna intención de promocionar a los presuntos candidatos.

Es decir, de lo anterior no se aprecia que en el evento que nos ocupa –*léase, celebración del día de las madres suscitado el nueve de mayo del actual*–, los denunciados hayan realizado labores de proselitismo, de difusión de plataformas, solicitud del voto, o que hayan difundido propaganda electoral con el ánimo de

verse favorecidos con el voto de la ciudadanía en general, tampoco acontece que los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, hayan realizado actos tendientes a posesionar a sus candidatos o a su partido político ante el electorado en general.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos denunciados se basaron únicamente en indicios, que analizados a la luz del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, son insuficientes para crear convicción en quienes esto resuelven, pues del texto de las pruebas ofrecidas, no se desprenden hechos que impliquen proselitismo ante la ciudadanía, ello con independencia de que las pruebas ofrecidas no reúnen los requisitos a que se refiere el diverso 347, fracción V, del cuerpo de ley invocado, ya que al ofrecerse las mismas, como se observa a fojas 18 y 19 del curso de denuncia, en ningún momento se razona la eficacia probatoria, ya que el denunciante no relaciona la prueba que ofrece, con los hechos que trata de acreditar, lo que ocasiona un vicio de origen que resta convicción al caudal probatorio aportado por el denunciante; además, de que la denuncia se basa en percepciones de carácter genérico y subjetivo de quien denuncia, que en el mejor de los casos solo prueba la presencia de los presuntos candidatos a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, y a diputados al Congreso del Estado con cabecera en esa localidad, y del Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en esa municipalidad, pero no que hayan realizado actos anticipados de campaña como lo afirma el denunciante, pues no se encuentran robustecidos con mayores elementos probatorios adicionales que corroboren actos de promoción del voto a favor de un candidato o partido, que se haya difundido propaganda o efectuado proselitismo abierto a la ciudadanía.

Por tanto, aun cuando se tiene por acreditada la presencia de los sujetos denunciados, esos actos, en todo caso pueden configurarse dentro del marco del

derecho de reunión en un evento público, sin embargo, en dicha reunión, como ya quedó asentado, no hubo pronunciamientos proselitistas; ello por un lado; por otro, se configura también como parte de la democracia la realización de del derecho de reunión que tutela el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando tal reunión se realice de manera pacífica, y no se incite en los plazos prohibidos por la ley a obtener el voto, se difundan plataformas o se entregue propaganda electoral, lo que en la especie no acredita a plenitud la parte denunciante.

No obstante lo anterior, en consideración de esta autoridad, el contenido relativo a la nota informativa publicada en el multicitado citado portal electrónico, constituye una simple reseña de hechos, que se realizó en ejercicio de la cobertura informativa, esto es, constituyen actos realizados por los comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a la normatividad electoral, cada vez que en prensa, se reseñen eventos, actos públicos o privados de los actores políticos; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para el Estado, pues constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea interpretativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuales son las noticias o acontecimientos relevantes; e incluso, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica y social, o bien, como sucede en el presente asunto, dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de los actores políticos, teniendo como límite, en cuanto a su contenido, lo previsto por el artículo 6º de la Carta Magna.

En ese sentido, la reuniones en la que participaron los actores políticos, constituyen actos en pleno ejercicio del derecho de reunión, toda vez que del análisis contextualizado de los hechos denunciados, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para el instituto político, y tampoco se presentó o promovió una o varias candidaturas en concreto al público en general, ni se difundió alguna plataforma para obtener el voto, pues se trató de una reunión pacífica y sin manifestaciones de carácter político, en donde no se tocaron temas de carácter proselitista, para ello basta una simple lectura de probanzas ofrecidas por el actor.

Por otra parte, en cuanto a las 3 piezas fotografías en color que obran en la fe de hechos número 120 del 10 de mayo de 2013, debe decirse que por si solas y en sí mismas, constituyen indicios, pues en términos del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria, se prevé que para que surta efectos plenos esta prueba, el aportante deberá, entre otras cosas identificar a las personas, lo que en la especie no acontece, por lo que tales fotografías no corroboran de manera idónea la existencia de los actos anticipados de campaña, por ende, resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos denunciados, pues al no estar apoyadas con otros elementos de convicción, no se puede corroborar que las imágenes que se aprecian en tales

fotografías corresponden a la realidad que se pretende demostrar a través de ellas.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 06/2005, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 255-256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro *"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."*

De ahí que, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas en cuestión resultan insuficientes, en sí mismas y aun concatenadas a las demás probanzas, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos anticipados de campaña a que se refirió el actor.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral, por no aportarse elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún acto anticipado de campaña por parte de

los CC. José Alberto Ramos Zapata, Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villareal, Cristabell Zamora Cabrera, y Roberto Viviano Vázquez Macías; por lo que en el caso resulta aplicable a favor de los denunciados el principio “**in dubio pro reo**”, que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “**presunción de inocencia**” que rige la doctrina penal al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte: 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. —Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las

actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. —Partido Acción Nacional. —26 de abril de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. —Partido Alianza Social. —8 de junio de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de

medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. —Partido Revolucionario Institucional. —2 de septiembre de 2004. —Unanimidad en el criterio. — Ponente: Leonel Castillo González. —Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el ius puniendi, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia, exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, deba reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado, sus candidatos o dirigentes obreros sindicales cometieron alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que los denunciados hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción III del Código Electoral, al no acreditarse la presunta realización de actos anticipados de campaña, es por lo que resulta procedente declarar infundados como ya se dijo los motivos de la denuncia.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el procedimiento sancionador especial debe declararse infundado respecto de los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, candidato del citado instituto político a la presidencia municipal de dicho municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto

Viviano Vázquez Macías, candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en esa municipalidad, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, no se actualizan las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 195, fracción IV, inciso c), 229, 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, corresponde a esta autoridad administrativa electoral también determinar en el presente apartado si el Partido Revolucionario Institucional a nivel estatal y municipal transgredió lo establecido en los artículos 72, fracción I, 195, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, particularmente por los actos realizados por los candidatos presuntamente contraventores de la norma electoral, así como la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido.

En ese sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en este considerando, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, también válidamente se concluye que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, no transgredió las disposiciones legales referidas con antelación, pues no se advierte de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, que el citado instituto político haya incumplido con su obligación de conducir sus actividades dentro de las cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes o candidatos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ya que como quedó asentado en este considerando, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción.

Ahora bien, por lo que respecta a la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político, no se advierte de los autos algún acto imputable directamente al citado instituto político, por conducto de alguno de sus dirigentes o de algún comunicado oficial desplegado el día del festejo del que se ha dado noticia, en el que dicho ente público haya presentado una plataforma electoral, o haya promovido a los candidatos ahora denunciados o haya emitido alguna invitación explícita para votar a su favor o a favor de alguno de sus candidatos.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de la culpa in vigilando, o alguna infracción atribuible al partido político denunciado, por ende, tampoco le resulta imputable alguna responsabilidad, y en ese sentido, el procedimiento sancionador especial incoado en contra del Partido revolucionario Institucional y sus dirigentes, debe declararse infundado, por no haberse violentado lo previsto en los artículos 72, fracción I, 195, fracciones II y IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Adicionalmente, en este apartado se hace referencia a las alegaciones que manifestó el apoderado del denunciante Partido Acción Nacional, lo que se hace en los siguientes términos:

En primer término, el apoderado del denunciante, en el proemio de los alegatos, solicita se le tengan pro reproducidos los argumentos contenidos en el escrito de denuncia, en el sentido de que la presencia de los ahora denunciados en el festejo del que se ha venido dando noticia son actos anticipados de campaña; al respecto, debe decirse que tales actos no quedaron probados plenamente en autos, salvo la presencia de los denunciados en el evento interno, por lo que tal argumento es infundado.

Por otro lado, el acto motivo de la denuncia, contrario a lo señalado por el actor, en ningún momento se acredita en autos tenga fines electorales, sino que se trata de un evento interno realizado por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual se festejó el día de las madres, y estuvieron presentes, tanto el candidato a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y candidatos a diputados locales, sin que se advierta un indebido posicionamiento sobre los demás contendientes.

Las circunstancias objetivas y subjetivas fueron analizadas por esta autoridad, en la presente resolución, sin que hayan quedado probados los actos anticipados de campaña que refiere el denunciante, por lo que sus conceptos de actos anticipados de campaña, resultan subjetivos, genéricos y contrarios a las constancias procesales.

Tampoco se surten los supuestos de la culpa in vigilando que refiere, ya que esta deriva de hechos probados plenamente, y de la pasividad y tolerancia de un partido político ante la violación flagrante de la ley por parte de sus candidatos o militantes, por lo que al no haberse acreditado los extremos de los hechos denunciados, hace inoperante el alegato de cuenta.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Rafael Pedraza Domínguez por actos anticipados de campaña, en contra de los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, candidato de dicho instituto político a la presidencia municipal de ese municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Viviano

Vázquez Macías, candidatos del citado instituto político a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en esa municipalidad.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 3, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2014, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO